



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-015-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo de Extrema Urgencia**, incoada el 12 de abril de 2013, por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, organización política con personería jurídica, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Bolívar Núm. 257, sector Gazcue, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, el **Dr. Trajano Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0729739-4, domiciliado y residente en esta ciudad y su secretario general, el **Dr. Jorge Montes de Oca**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0526105-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al **Dr. Antoliano Peralta Romero**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6; y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

los **Licdos. Silvestre Ventura Collado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 073-0004832-4; **Julio A. Méndez Romero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0796881-0 y **Mirtilio Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0220622-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez Núm. 12, Edificio Judith, apartamento 1-D, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra: a).- **Julio Ernesto Jiménez Peña**, cuyas generales no constan en el expediente; quien estuvo representado en la audiencia celebrada el 18 de abril de 2013 por los **Licdos. Jhonny Rodríguez y David Turbí**, cuyas generales no constan en el expediente; y b).- **Pedro Anselmo González Pantaleón**, cuyas generales no constan en el expediente; quien estuvo representado en la audiencia celebrada el 18 de abril de 2013 por el **Licdo. Julio A. Silverio García**, cuyas generales no constan en el expediente.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 12 de abril de 2013, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo de Extrema Urgencia**, incoada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, debidamente representado por su presidente, el **Dr. Trajano Santana** y su secretario general, el **Dr. Jorge Montes de Oca**, contra **Julio Ernesto Jiménez Peña** y **Pedro Anselmo González Pantaleón**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: ADMITIR** como buena y valida la presente acción de amparo en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley y los procedimientos. **SEGUNDO: DECLARAR de EXTREMA URGENCIA** el procedimiento para conocer la presente acción de amparo por los motivos expuestos por el accionante, autorizando notificar y citar a los accionados **JULIO ERNESTO JIMENEZ PENA** y **PEDRO ANSELMO GONZALEZ PANTALEON**, en virtud de las prescripciones del artículo 82 de la Ley No. 137-11. **TERCERO: ORDENAR** a los señores **JULIO ERNESTO JIMENEZ PENA** y **PEDRO ANSELMO GONZALEZ PANTALEON**, la entrega inmediata del local nacional ubicado en el No. 257 de la avenida Bolívar del sector Gazcue del Distrito Nacional al **DR. TRAJANO SANTANA S.**, Presidente en representación del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI)**. **CUARTO: ORDENAR** el uso de la fuerza pública para practicar el correspondiente desalojo de los ocupantes ilegales señores **JULIO ERNESTO JIMENEZ PENA** y **PEDRO ANSELMO GONZALEZ PANTALEON** o cualquier persona que se encuentre en la casa nacional del **PRI**, ubicada en el No. 257 de la avenida Bolívar del sector Gazcue del Distrito Nacional. **QUINTO: CONDENAR** a los señores **JULIO ERNESTO JIMENEZ PENA** y **PEDRO ANSELMO GONZALEZ PANTALEON**, al pago de un **astreinte de***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*RD\$50,000.00, pesos por cada día dejado de dar cumplimiento a la sentencia de desalojo que tengáis a bien evacuar, contados desde el segundo día después de su notificación ordenando el pago a favor del PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI), a título de indemnización supletoria. **SEXTO: ORDENAR** que la sentencia a intervenir sea ejecutoria y sin fianza sobre minuta, al tener del artículo 80 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **SEPTIMO: COMPENSAR** las costas en razón de la materia”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 18 de abril de 2013, compareció el Lic. **Mirtilio Santana**, quien dio calidades por sí y por los **Dres. Antoliano Peralta, Julio Ramón Méndez y Silvestre Ventura Collado**, en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, parte accionante; el **Dr. Johnny Antonio Rodríguez**, quien dio calidades por sí y por los **Dres. David Turbí Reyes y Manuel Emilio Galván Luciano**, actuando en nombre y representación de **Julio Ernesto Jiménez Peña**, parte accionada; y el **Dr. Julio A. Silverio García** en nombre y representación de **Pedro Anselmo González Pantaleón**, parte accionada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “Solicitamos a esta Honorable Corte que tengáis a bien aplazar el presente conocimiento a los fines de que se nos permita regularizar el emplazamiento”. (Sic)*

***La parte accionada:** “No tenemos objeción magistrados”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

***La parte accionante:** “Que adjunto al acto de emplazamiento no fue notificada la demanda, entonces siendo así, no tenemos más remedio que regularizar esto y nos pusimos de acuerdo con los colegas para esos fines, solicitamos que se nos conceda un plazo para el depósito, entonces ya de la documentación y*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ellos puedan tomar comunicación y nosotros depositar cualquier documento que nos haga falta”. (Sic)

La parte accionada (Julio E. Jiménez): *“La notificación del ministerial que nos trae a esta sala no contiene el cumplimiento del artículo 78, que debe tener la instancia y las pruebas con que el amparista quiere hacer valer sus derechos fundamentales que le están siendo violado, en ese sentido, y para ahorrar tiempo hablamos con el colega y se lo mostramos para que ninguno estuviéramos perdiendo tiempo”. (Sic)*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que la parte demandante tenga la oportunidad de regularizar y suplir el error que se ha cometido y la parte accionada pues tenga la oportunidad también de tomar conocimiento de esos documentos o de la instancia en que se sustenta la presente acción de amparo. **Segundo:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día martes 30 de abril del 2013 a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2013, solo compareció el **Lic. Mirtilio Santana**, quien dio calidades por sí y por los **Dres. Antoliano Peralta, Julio Ramón Méndez y Silvestre Ventura Collado**, en representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, parte accionante, quien concluyó de la manera siguiente:

La parte accionante: *“Así es magistrados, ellos están citados por sentencia del tribunal de fecha anterior, por lo que vamos a concluir de la siguiente manera, si nos lo permite el Tribunal. **Único:** presentamos el desistimiento puro y simple de la referida demanda y que la misma le fuera notificada a las partes y que al bajar de aquí le haremos el depósito por ante esta honorable corte”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que la parte accionante ha propuesto formalmente el desistimiento de su acción de amparo, mediante las conclusiones presentadas en esta audiencia; por tanto, el Tribunal procederá a ponderar dichas conclusiones.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: **a)** el desistimiento de acción; **b)** el desistimiento de instancia; y, **c)** el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; **b)** el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; **c)** el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, por lo que resulta evidente que el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos procesales se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.

Considerando: Que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”*. (Sic)

Considerando: Que el primer párrafo del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil dispone expresamente que: *“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda (...)”*. (Sic)

Considerando: Que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia; pero esta distinción es frecuentemente difícil, sobre todo cuando el demandante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por el demandante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia, en razón de que todo abandono de derecho debe ser expreso.

Considerando: Que si bien es cierto que el desistimiento de instancia, cuando esta se encuentra ligada entre las partes, debe ser aceptado por la otra parte, no es menos cierto que siendo un abandono de la instancia o del procedimiento, nada se opone a que se produzca en cualquier momento y que el tribunal pueda validarlo; más aún en el caso de la especie, no es necesaria la aceptación del accionado, toda vez que la misma no asistió a la audiencia en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cual el desistimiento fue propuesto; que además, en el caso de que se produjera la negativa del intimado a aceptar el desistimiento, dicha negativa solo será válida si estuviere fundada en una razón legítima; en efecto, lo que hace imposible que el tribunal acoja el desistimiento es que se haya consumado la instancia con el pronunciamiento del fallo contradictorio que pone fin a la misma, lo cual no ha ocurrido en la especie.

Considerando: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 109 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, lo único que impediría el desistimiento de la pretensión o acción de amparo, es cuando se trate de un amparo de cumplimiento, el cual solo se admitirá cuando ésta se refiera a actos administrativos de carácter particular; en efecto, el texto legal en cuestión señala expresamente lo siguiente: *“El desistimiento de la pretensión sólo se admitirá cuando ésta se refiera a actos administrativos de carácter particular”*.

Considerando: Que en el presente caso, el accionante ha desistido de manera expresa a la instancia abierta con motivo de su acción de amparo de extrema urgencia; que así consta en las conclusiones vertidas por dicha parte en audiencia.

Considerando: Que procede, por las razones dadas en esta decisión, acoger el desistimiento presentado por la accionante; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Único: Que se libre acta de la presentación del desistimiento de la parte accionante, aunque la parte accionada no está presente, si quedó debidamente citada por sentencia en la audiencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

anterior y frente a ese desistimiento se ordena el archivo del expediente de la acción de amparo referida.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Juez Titular

Zeneida Severino Marte
Secretaria General